

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 23/2016

Recomendación N°	23/2016
Autoridades Responsables	Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez
Expediente	1QU-0609/2014
Fecha de emisión/	27 de septiembre de 2016
HECHOS	
<p>V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, así como de V2 y V3, por actos atribuibles al entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.</p> <p>La víctima manifestó que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, notificó el Laudo dictado el 28 de junio de 2014 dentro del Expediente de Juicio Laboral 1, en el que se determinó que el Sindicato 1 dejó de tener la titularidad y administración de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores afiliados del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>Contra esa determinación, V1 presentó demanda de Amparo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue admitida el 26 de agosto de 2014, decretándose la Suspensión de Plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo 1; sin embargo, el 27 y 29 de agosto 2014, AR1 entonces Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, notificó la conclusión de su licencia sindical a las víctimas, en contravención de la suspensión concedida en la demanda de amparo.</p> <p>Las personas agraviadas señalaron que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, dejó de realizar el pago de su salario aduciendo de que no se habían reincorporado a sus labores una vez que se les notificó que ya no tenían la representación en el sindicato, y como consecuencia les fue rescindida su relación laboral.</p> <p>El de 10 de septiembre de 2015, emitió la Propuesta de Conciliación 47/2015, al Secretario General del Ayuntamiento de Soledad, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3, para que se dejaran sin efectos el acto administrativo, y como garantía de no repetición se llevara a cabo una capacitación a servidores públicos.</p> <p>La autoridad señalada como responsable aceptó la medida conciliatoria no obstante el 5 y 23 de agosto de 2016, las víctimas solicitaron que ante el incumplimiento de la Propuesta de Conciliación se emitiera la Recomendación respectiva.</p>	
Derechos Vulnerados	✓ Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

OBSERVACIONES

Del conjunto de evidencias reunidas durante la etapa de investigación del expediente de queja se acreditó que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 28 de junio de 2014 emitió un laudo dentro del expediente de Juicio Laboral 1, en el que se determinó que el Sindicato 1, del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, dejó de tener la titularidad y administración de las condiciones generales de trabajo.

Contra esa determinación, V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato 1, presentó demanda de Amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado la cual fue admitida el 26 de agosto de 2014 formándose por duplicado Incidente de Suspensión, decretándose la suspensión de plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo.

Sin embargo, V1 señaló ante este Organismo que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, los días 27 y 29 de agosto de 2014, al haberse determinado el Expediente Laboral 1, notificó a V1, V2 y V3, que su licencia como integrantes del Sindicato quedaba sin efecto y debían presentarse a trabajar en sus respectivas áreas de adscripción, pero al no hacerlo, se les dejó de pagar su salario y demás prestaciones laborales.

Al respecto V1 se dolió de que AR1, entonces Oficial Mayor, omitió acatar el auto de fecha 26 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje, en el que se determinó la Suspensión de Plano de la ejecución del acto reclamado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban a partir de la fecha de la emisión de ese acuerdo.

Lo anterior se acredita con las documentales remitidas por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Soledad Graciano Sánchez, que establecen como cierto el hecho de que V1, V2 y V3, fueron notificados respectivamente los días 27 y 29 de agosto de 2014 por el entonces Oficial Mayor, de que su licencia sindical quedaba sin efecto y que debían presentarse a trabajar, V1 a partir de 28 de agosto de 2014, y V2 y V3 del 1º de septiembre de 2014, demostrándose también que al no presentarse a laborar, el Ayuntamiento dejó de pagarles sus salarios y demás prestaciones.

Del estudio relacionado con el derecho fundamental a la Legalidad y Seguridad Jurídica, debe decirse que efectivamente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el 26 de agosto de 2014, determinó la suspensión de plano del acto reclamado, es decir, del laudo emitido por ese mismo Tribunal dentro del Expediente

Laboral 1, auto que indicaba con toda claridad que surtía sus efectos a partir de la fecha de su emisión y que las cosas debían mantenerse en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

Cabe señalar que el Juicio de Amparo constituye el medio eficaz del control de legalidad y de defensa de los gobernados frente al Poder Público, a efecto de que prevalezcan los derechos y libertades fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o para que en su caso, sea restituido en el goce de tales derechos y la parte medular de tal instrumento jurídico es la suspensión del acto reclamado, medida cautelar que tiene por objeto la preservación de la materia sobre la que versa el acto de autoridad combatido a través de la acción constitucional de amparo, pues de no decretarse en el momento adecuado, pudiera no sólo dejar sin materia al juicio de garantías, sino tornar ilusoria la ejecución del fallo por el que llegara a concederse la protección constitucional demandada.

Sobre el particular, es aplicable la Contradicción de Tesis No. 492/2012, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró ya dentro de la Décima Época de Vigencia Jurisprudencial, en cuyos argumentos precisó que la suspensión tiene como finalidad que se conserve la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Al respecto, la Suprema Corte destaca, que los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas provisionales -asimilables a la figura de la suspensión- *"tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final."* Así pues, esta Corte considera que el correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que si bien es cierto la suspensión de plano fue decretada por el Tribunal Laboral el 26 de agosto de 2014 y ésta se notificó al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez hasta el 29 de agosto a las 14:00 horas, no menos cierto es que atentos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia de la suspensión de plano no estaba supeditada a la notificación de la misma; ergo los actos jurídicos de carácter administrativos, es decir, -las notificaciones realizadas por el entonces Oficial Mayor el 27 de agosto de 2014 y a las 13:00 horas del 29 de agosto del mismo año a los quejosos-, indudablemente se realizaron durante la vigencia de la referida determinación incidental suspensiva.

En consecuencia, al quedar demostrado que el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez realizó actos en perjuicio de V1, V2 y V3, durante el tiempo de vigencia de un mandamiento

judicial suspensivo, lo que conculca el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica; luego entonces lo procedente es que tal afectación sea resarcida dejando sin efecto jurídico alguno los actos administrativos consistentes en las notificaciones realizadas por el entonces Oficial Mayor los días 27 y 29 de agosto de 2014, una vez que ha quedado demostrado que tales actos ocurrieron durante la vigencia de una determinación judicial.

RECOMENDACIONES

Secretario del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez

PRIMERA: Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra del servidor público que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la emisión de un escrito de 29 de junio de 2016.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento.

CUARTA. Como garantía de no repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un curso de capacitación a los Directores de las Áreas Municipales, incluyendo a esa Secretaría, sobre los temas de derechos humanos, en particular los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el cumplimiento de mandamientos y determinaciones judiciales.